

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00486 00

De cara a los escritos presentados por las partes (Pdfs. 041, 044, esta unidad judicial se pronuncia como sigue:

1. Frente a la aclaración (art. 285 C. G. del P.) y/o adición (art. 287 ib) respecto de:

#### 1.1. El embargo.

Ahora bien, en punto de la cautela que pesa sobre el predio a rematar, según se avista en la anotación 15 del folio respectivo (pdf. 19 fl. 5) es oportuno trae a colación, que en circunstancias como éstas, la jurisprudencia ha establecido que ello no es óbice para la división suplicada e incluso ha precisado que el Juez puede valerse de varias figuras procesales para no aminorar los derechos de los comuneros, ni tampoco de sus acreedores. En efecto

*“ ... la circunstancia de haberse embargado la cuota parte que le pertenece a uno de los comuneros, no perjudica el derecho que tiene el otro comunero a pedir la división material o ad valorem, sin que pueda afirmarse, como lo hizo la juez de primer grado, que de habilitarse la venta no podría verificarse el remate –toda vez que, según ella, habría objeto ilícito en la enajenación (C.C., art. 1521, numeral 3º)-, puesto que tal suerte de interpretación pasa por alto que el comunero no está obligado a permanecer en la indivisión y, ello es medular, que el proceso divisorio no afecta los derechos de los acreedores.*

*Obsérvese, por vía de ejemplo, que decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del*

*acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.*

*Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.*

*Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.*

*Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado”<sup>1</sup>.*

De otro lado, y según lo informado por el apoderado de la citada demandada, previo a dictar la decisión que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de 10 días, sirva arrimar con destino a este despacho, el link de acceso al proceso radicado bajo el N° 2016 00992 y además proceda a:

- (i) Informar a este Despacho el estado actual del proceso ejecutivo y de la cautela de embargo registrada en la anotación No. 15 del folio de matrícula 50S-406371.
- (ii) Remitir la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante esta se cobra y las costas.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto de 4 de agosto de 2011. Exp. 036-2010-00174-01

Así mismo, deberá indicársele a esa autoridad judicial que el bien cautelado será objeto de remate en este proceso divisorio, por lo que se solicita que oportunamente se atienda la solicitud de levantamiento del embargo ordenado en el aludido proceso a efecto de entregar saneado el bien a quien eventualmente lo adquiera en pública subasta.

En ese sentido se adiciona la providencia en cuestión.

#### 1.2. Las “deudas de los comuneros”,

Se informa al apoderado que en el auto mediante el cual se decretó la división *ad valorem*, no existe la obligación procesal o sustancial de pronunciarse sobre los impuestos que dice haber sufragado su poderdante, puesto que el estatuto procesal vigente no lo prevé.

Sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que el inciso 1° del artículo 411 del C. G. del P., indica que para efectuar el remate del bien, se deben seguir las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Con base en lo anterior, se le informa que de acuerdo a lo reglado en el numeral 7° del artículo 455 *ibídem*, podrá exigir la devolución de los dineros que haya cancelado por concepto de impuestos, pues la norma así lo prevé, véase:

“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado**” (negrilla del despacho)

En suma, no puede accederse a su aspiración debido a que cuenta con el momento procesal oportuno para hacer valer los pagos que, por impuestos prediales, asegura que realizó.

### 1.3. Costas

En cuanto a la condena en costas, no procede adición ni aclaración alguna. Valga la pena aclararle al profesional del derecho que representa a la demandada Hilda Rivero Gavanzo, que como bien lo indica en su escrito, el artículo 411 de la ley procesal vigente, no prevé la condena en costas, por lo que delantadamente aflora improcedente su petición.

Aunado ello, evóquese que en este asunto no existió una parte vencida, pues de ser así, permitiría a esta célula judicial dar aplicación al numeral 1° del artículo 365 de la ley 1564 del 2012.

No puede olvidarse el hecho de que, al no haber prosperado la petición de mejoras, esta agencia judicial dio aplicación a la sanción contenida en el párrafo del artículo 206 C. G. del P., suma de dinero que deberá ser liquidada por parte de la secretaría, al momento de efectuar la liquidación de costas.

2. Por otra parte, presentado avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50S 406371 (Pdf. 046), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 411 ibídem, se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado, para su contradicción.

3. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación y acorde con lo previsto en el numeral 10 del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 409 ibídem, se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, presentado por la parte demandada respecto del auto calendado 6 de octubre de 2023. (Pdf. 040)

4. Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

5. Vencido el anterior termino, remítase de forma inmediata el link de este asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a083c0cef385d2c75b93e4a69ad2cc68054a07d68aa9b64375d7c5381eeb6**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**